



GUADALAJARA, JALISCO, 9 NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO  
2020 DOS MIL VEINTE.

**V I S T O S** para resolver en Sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número **V-1827/2018**, promovido por [REDACTED] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE INGRESOS, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA e INSPECTORES ADSCRITOS A DICHA DIRECCIÓN** DE [REDACTED] **NOMBRES** [REDACTED] **TODOS DEL** **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** y;

### **R E S U L T A N D O:**

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 1827/2018 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 23 veintitrés de agosto del 2018 dos mil dieciocho, **se admitió** la demanda de mérito, teniéndose como autoridades demandadas a la **TESORERÍA MUNICIPAL y DIRECCIÓN DE INGRESOS, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** y como actos administrativos impugnados: «**PRIMERO: Número de acta** [REDACTED]; **SEGUNDO: Número de acta** [REDACTED]; **TERCERO: Número de acta** [REDACTED]; **CUARTO: Número de acta** [REDACTED]; **QUINTO: Número de acta** [REDACTED]; **SEXTO: Número de acta** [REDACTED].» Se admitieron a la parte actora las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho. Asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días, produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoles que, de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputaba.

3. Mediante actuación de 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se les tuvo compareciendo las autoridades demandadas en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada. Se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada y se le otorgó derecho de ampliación de demanda.

4. A través del auto de fecha 16 dieciséis de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se le tuvo ampliando su demanda a la parte actora, teniéndose como nuevas autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA e INSPECTORES ADSCRITOS A DICHA DIRECCIÓN DE NOMBRES** [REDACTED]; como nuevos actos impugnados: «**Ordenes de visita folios DIV:** [REDACTED]». Se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación a la ampliación con los apercibimientos de ley.

5. Por proveído de 7 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandada promoviendo **recurso de reclamación** en contra de la actuación de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en que se tuvo por ampliada la demanda, de lo que se ordenó correr traslado a las demás partes en el juicio para que produjeran contestación al mismo, así como una vez lo anterior, remitirse copias certificadas de autos a la Sala Superior de este Tribunal para su resolución.

6. En acuerdo de 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte enjuiciada produciendo contestación a la ampliación de demanda, de lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara enterada de su contenido. Se le tuvo a la accionante, produciendo contestación al recurso de reclamación intentado en juicio.

7. Con fecha 21 veintiuno de agosto del año 2020 dos mil veinte, se recibió la resolución recaída al recurso de reclamación interpuesto, al que le correspondió el número de expediente pleno 1080/2018, mismo que modificó el auto recurrido, quedando en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento de Juicio por lo que ve a las actas de infracción números IN/2/443/23/5/2017/03, IN/2/464/4/3/2017/01, IN/2/464/4/3/2017/02, IN/2/464/4/3/2017/03, IN/2/421/6/10/2017/01 y las ordenes de visita folios DIV OV/2/464/4/3/2017/01, DIV OV/2/421/6/10/2017/01, por las razones y motivos señalados en el Considerando IV de la presente resolución.**

**SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada esto únicamente por lo que ve a la ampliación de demanda respecto de la orden de visita [REDACTED] de donde emana el Acta de visita [REDACTED] que quedo intocada ante el sobreseimiento de las demás Actas impugnadas.” Énfasis propio.**

8. En virtud de no existir cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos en términos del ordinal 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en actuación del 24 veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, queda debidamente acreditada con los documentos que obran agregados en fojas 12, 31 y 35 del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 dos de la Ley de esta materia.



III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*«**JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»*

En su primera causal de improcedencia hace valer la autoridad demandada, que se actualiza la causal de improcedencia del acta de verificación derivada de la orden de visita DIV: [REDACTED] dado que no fue impugnada a través de la demanda.

De lo anterior se debe puntualizar en primer término, que solo se hace alusión para el estudio que aquí nos ocupa, a los actos que quedaron subsistentes, derivado de la declaratorio de sobreseimiento que hizo la Sala Superior al resolver el recurso de reclamación expediente 1080/2018, cuya resolución obra a fojas de la 79 (setenta y nueve) a la 84 (ochenta y cuatro) del expediente en que se actúa, lo que causo fuerza de cosa juzgada para los efectos legales conducentes, quedando así subsistentes se reitera **“orden de visita OV/2/443/23/5/2017/02, de donde emana el Acta de visita IN/2/443/23/5/2017/02”**.

Ahora bien, se estima existe una apreciación equivocada por parte de la demandada, dado que los actos de que se duele, sí fueron materia de impugnación en la demanda de que se trata, como se puede advertir de su contenido, por ello es que se tuvieron como actos impugnados tanto en el acuerdo de admisión de demanda como en el de recepción de la ampliación a la misma; de ahí que se desestime dicha causal.

En segundo lugar, alude la demandada, que el acta de inspección en comento, fue entregada a la persona interesada en el momento en que fue levantada, que por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda, se hizo de manera extemporánea, dando lugar a su consentimiento tácito.

Lo anterior, también se califica como desacertado, pues el afectado por una orden de visita puede impugnarla desde que tenga conocimiento de ella, si por sí sola le depara un perjuicio legal –como pudiera ocurrir en el presente caso, pero que será materia del estudio de fondo-, o puede impugnar la visita al iniciarse, o en cualquier momento de su desarrollo en que estime que se le ha deparado un perjuicio difícilmente reparable, o imposible de reparar, con posterioridad. O bien, sin que se estime consentida necesariamente la visita, y menos aún sus resultados, el afectado puede esperar a que, con base en las actas relativas, se le finque algún crédito o responsabilidad, para impugnar, en ese momento, la orden misma, o el desarrollo de la visita, si así estima que tiene mejor oportunidad de evaluar la lesión a sus derechos y la conveniencia de impugnar esa lesión. Con apoyo lo anterior en la Jurisprudencia visible en la página 309 del Volumen 103-108, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que reza:

**«VISITAS DE INSPECCIÓN O AUDITORÍA. OPORTUNIDAD DE SU IMPUGNACIÓN. Del contenido de la tesis sostenida por este tribunal con anterioridad, respecto de la oportunidad para impugnar una visita de auditoría se desprende que el afectado por una orden de visita puede impugnarla desde que tenga conocimiento de ella, si por sí sola le depara un perjuicio legal, o puede impugnar la visita al iniciarse, o en cualquier momento de su desarrollo en que estime que se le ha deparado un perjuicio difícilmente reparable, o imposible de reparar, con posterioridad. O bien, sin que se estime consentida necesariamente la visita, y menos aún sus resultados, el afectado puede esperar a que, con base en las actas relativas, se le finque algún crédito o responsabilidad, para impugnar, en ese momento, la orden misma, o el desarrollo de la visita, si así estima que tiene mejor oportunidad de evaluar la lesión a sus derechos y la conveniencia de impugnar esa lesión. Pero si el afectado por una orden de visita no impugna en amparo esa orden dentro del término legal, ni impugna oportunamente la práctica de la visita, mientras se está efectuando,**



***o al concluir, es claro que, una vez concluida la visita, ya no podrá promover el juicio de amparo contra los actos de que se trata, sino hasta el momento en que alguna resolución, con base en las actas correspondientes, o en los resultados de la visita, le finque alguna responsabilidad, o le finque algún crédito, momento en el que podrá impugnar tanto esta resolución como las órdenes de visita y los actos del desarrollo de la visita, excepto aquellos hechos que hubiere confesado expresa, libre y espontáneamente, o aquellas violaciones formales ya consumadas que hubiere expresamente consentido. Pues es así como este tribunal considera que deben aplicarse las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.»***

Como refiere la jurisprudencia anterior, el actor tiene la libertad de ejercer su derecho cuando estime que se le está causando un perjuicio, esto puede ser desde el momento en que se levantó la Orden de Visita, o como es en el caso concreto; al momento de que se le hizo de su conocimiento por parte de la Tesorería Municipal.

V. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, es procedente hacer el estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Los actos administrativos impugnados y que quedaron subsistentes como se ha dejado evidenciado con antelación, se hicieron consistir en: ***“orden de visita OV/2/443/23/5/2017/02 de donde emana el Acta de visita IN/2/443/23/5/2017/02”***.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al establecer que cuando se hagan valer diversas causales de legalidad, se deben examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o la resolución impugnada, se puede advertir que dicho dispositivo legal alude al principio de mayor beneficio, el cual obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible; es que se procede a examinar de la forma siguiente:

La parte actora adujo esencialmente en vía de conceptos de impugnación vía ampliación de demanda, que la orden de visita de inspección de que se trata, tiene espacios en blanco y que estos están llenados con letra distinta, en un formato pre elaborado que, por tanto, no proviene del funcionario facultado para emitirlo.

La parte demandada dijo en sentido contrario que se advierte la legalidad de la orden de visita impugnada, ya que contiene firma y nombre del servidor público que la emitió, provenientes de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y que además la actora no ofreció medio de prueba alguno tendiente a acreditar su imputación.

En ese orden de ideas, examinados que fueron los argumentos planteados tanto en el escrito de demanda como en el de contestación, así como

valoradas que fueron las pruebas aportadas, concretamente el documento fundatorio de la acción en que se contienen el acto reclamado de que se trata, visible a foja 31 treinta y uno del expediente en que se actúa, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2 de la ley adjetiva del ramo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tener la característica de ser público, se considera por quien aquí resuelve que asiste la razón y el derecho a la demandante.

Es preciso señalar que al haberse llenado la orden de visita controvertida con dos tipos de letra distintos, como se aprecia de la misma, se advierten las irregularidades por las enjuiciadas, configurándose las presunciones puntualizadas; conclusión a la que se llega como se ha hecho referencia, con la simple lectura del documento impugnado en cita, al cual se le concede plena eficacia probatoria, de conformidad con los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a esta materia, de lo que hace presumible, que fue emitida de forma genérica y no dirigida en lo particular a la justiciable.

Es decir, la orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el legal funcionamiento del giro, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el visitado, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla, mencionados a continuación:

**«Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.»**

Lo anterior, deriva por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el particular y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla. Se encuentra apoyo por analogía en la tesis visible en la página 700, Tomo XII, Julio de 2000, y la jurisprudencia consultable en la página 369 del Tomo



XIV, octubre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen:

**«ORDEN DE VISITA, CASO EN QUE SE PRESUME QUE EL PERSONAL ACTUANTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ELIGIÓ AL GOBERNADO QUE DEBA SER SUJETO DE LA.** El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación prevé: "Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: I. Constar por escrito. II. Señalar la autoridad que lo emite. III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.- Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."; por su parte el diverso numeral 43 de la legislación en cita estatuye: "En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar: I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado. II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.- Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.". Luego, **si de la orden escrita se advierte que el formato está confeccionado con dos moldes de letra diferente, aun cuando la ley no exige para su elaboración un tipo determinado de impresión (cómputo, máquina de escribir, manuscrito), es inconcuso que, si como en el caso, la circunstancia de que estén asentadas en el espacio relativo a los datos de identificación del contribuyente, letras manuscritas con bolígrafo que contrastan con las letras de impresión en computadora o máquina de escribir del resto del formato, conlleva a considerar que tal acto administrativo se emitió por el administrador local de auditoría fiscal en forma genérica, y no dirigida en lo particular al contribuyente; y, en esas condiciones, se presume fundadamente que fue el personal actuante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requisitó la orden escrita y, por ende, decidió la verificación de la visita, lo que constituye una facultad exclusiva de la autoridad ordenadora y no de la ejecutora, lo que desde luego riñe con los invocados dispositivos del Código Fiscal de la Federación.»**

**«ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La orden de visita que se dirija al

*gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, **resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.»***

Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de impugnación aquí ponderados, lo procedente es declarar **la nulidad lisa y llana** de las resoluciones combatidas, ya precisadas; con ello no implica que no se coarten las facultades de las autoridades para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia.

En ese tenor, los diversos actos reclamados como el **acta de inspección IN/2/443/23/5/2017/02, que emana de la orden de visita [REDACTED] como el detalle de infracción proveniente de la Tesorería Municipal**, así como los demás actos derivados de la misma, son nulos, al provenir de actos viciados. A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia consultable en la página 280, del Tomo 121-126 Sexta Parte, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»*



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

**SEGUNDA.** El actor desvirtuó la presunción de legalidad de las resoluciones combatidas, mientras que las autoridades demandadas no se excepcionaron debidamente.

**TERCERA.** Por los motivos y fundamentos legales expuestos en el último de los Considerandos de la presente sentencia, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, **que han quedado plenamente identificados.**

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA  
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA  
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----

.